

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Marzo 1 04.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.º de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

▲ rectificar el error que se comete conceptuan-

do los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquel artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta compe-

tencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluídas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la Instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 115 de la ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobación, cómo no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan

aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del art. 3.º de la Instrucción; por esto es evidente que incurren en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ú obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opondrá la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del art. 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pagos en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los

servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el artículo 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer día en que empieza á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno solo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber remanente, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que, al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encareciéndole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole dé cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 1 Marzo 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Circular.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 de Febrero próximo pasado, en las páginas 10, segunda columna, y 211 aparece una circular fechada el 12 del mismo en la que se interesaba un servicio reclamado por el Excmo. Sr. Gobernador militar á todos los pueblos expresados á continuación de aquélla, y se anunciaba á los Alcaldes y Secretarios se harían efectivas las multas de 15 pesetas á los primeros y 10 á los segundos si para el día 22 no habían remitido las relaciones que se les tenían interesadas.

El Excmo. Sr. Capitán general, con esta fecha, repite la queja, y como no estoy dispuesto á que queden incumplidas mis órdenes, he dispuesto hacer efectivas las multas impuestas, dando el plazo de diez días para que presenten en estas oficinas el papel de pagos correspondiente, sin perjuicio de exigir nueva responsabilidad si en el plazo de tercero día no dan cuenta á mi Autoridad de haber cumplimentado el servicio.

Zaragoza 1 de Marzo de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

Negociado 3.º — Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de Gregorio Marradaz, fugado del penal de San Agustín de Valencia. Sus señas son: de treinta y seis años de edad, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares y mide 1'740 metros de estatura. Caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 3 de Marzo de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos á forasteros de domicilio ignorado por medio del BOLETIN OFICIAL y de la «Gaceta de Madrid».

D. Miguel Ardiz, Recaudador de contribuciones de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente á los cuatro trimestres de 1903, se dictado la siguiente providencia:

«Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de

esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificarse esta providencia á los deudores. Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1600, á saber:

Relación que se cita.

Alejandro Álvarez, 102'16 pesetas; Andrés Narciso Clemente, 43'96; Anselmo Gay, 23'64; Antonio Jaime, 7'64; Antonio Méndez, 7'64; Antonio Gómez, 76'52; Antonio Guallar, 7'64; Agustín Osed, 45'20; Antonio Larieta, 8'04; Alberto Gajón, 7'64; Antonio Alonso, 9'56; Antonio Sevilla, 16'60; Agustín Vicéns, 11'48; Antonio Ruiz, 11'48; Antonio Cebrian, 8'20; Antonio Lobaco, 6'68; Antonio Parrauelo, 9'56; Antonio Pérez, 30'52; Agueda Navarro, 34'52; Antonio Gajón, 7'64; Antonio Bijuesca, 6'68; Angel Sangrós, 74'44; Antonio Ondé, 11'44; Antonio Larena, 6'68; Antonio y Manuel Gajón, 20'96; Anselma Planas, 7'84; Anselmo López, 8'40; Antonio y Luisa Juanán, 16'44; Antonio Lasala, 17'16; Bienvenido Casanova, 24'84; Bernardo Ezquerria, 24'84; Bruno Beltrán, 6'68; Blas Ondé, 30'52; Bartolomé Bui, 64'88; Benito Mozota, 36'24; Basilio Lasterra, 12'56; Bartolomé Aisina, 9'92; Basilio Ondé, 45'80; Blas García, 11'44; Bruno Tabuena, 25'20; Buenaventura Abós, 15'28; Clemente Sanz Lopez, 14'28; Cirilo López, 11'44; Cristóbal Laserna, 24'84; Calixto Bui, 8'60; Cristóbal Pérez, 20'96; Cirilo Villuendas, 20'96; Jiriaco Gracia, 11'92; Candido Adán, 13'36; Carmen Lafor, 7'84; Carlos y Eugenio de Bataille, 97'32; Cornelio Avellanás, 11'44; Dominica Lobaco, 19'08; Domingo Izuel, 40'05; Dolores Esmer, 74'44; Daniel Saldaña, 28'64; Diego Artigas, 24'84; Dionisio Ventura, 8'20; Domingo Fatás, 12'56; Domingo Ordoñez, 6'88; Domingo Izuel, 9'16; Ejecución de José Pablo, 16'40; Epifanio Lacambra, 9'92; Esteban Marqueta, 7'64; Eulalia Escorihuela, 8'04; Eusebio Lobaco Arna, 10'88; Esteban Díez, 40'44; Enrique Lacaba, 38'20; Emilio Pérez Pérez, 12'40; Escorialdo Marquina, 18'32; Eusebio Gajón Ferrer, 16'64; Esteban Rog, 47'72; Estanislao Sos, 20'96; Felipe García, 40'08; Fernando Macías, 49'60; Francisco Ruiz, 7'04; Francisco Cañiz, 8'40; Francisco Ondé, 26'04; Francisco Latrosa, 26'72; Felipe Vargas, 7'64; Francisco Ferrer, 19'08; Feliciano Pelegrín, 13'56; Francisco Uranga, 16'24; Félix Aisa Után, 34'32; Francisco Conde, 6'88; Fernando Tabuena, 13'36; Fermín Lazaro, 24'84; Fidel Mozota, 17'16; Francisco Lamarca, 10'02; Francisco Gajón, 11'64;

Felipe Rubio, 20'96; Francisco Pinos, 7'64; Francisco Monforte, 17'16; Francisco Artigas, 20'96; Francisco Monforte, 6'48; Fermín Romeo, 15'64; Francisco Lóbez, 19'08; Gaspar González, 6'32; Gabriel Castellán, 15'28; Gaspar Gracia, 15'84; Gregorio Fatás 19'08; Gregorio Lorente, 13'72; Gregorio López, 62'92; Gregorio Cornejo, 11'46; Gregorio Lozano, 10'88; Gregorio Vergara, 15'28; Guillermo Utard, 5'01; Herederos de Miguel García, 11'44; de Idefonso Oga, 22'92; de Marcelino Sebastián, 64'88; de Antonio Nogueras, 53'44; de Joaquín Vinenté, 10'48; Idefonso Gonzalez, 11'44; Idefonso Berriz, 78'34; Isabel Anglada, 26'72; Ignacio Gómez, 16'60; Juana Pardiña, 8'40; Juan Hijaz, 11'44; Joaquín García, 49'60; José Belle, 34'44; Juan Maura, 6'48; José Casbas, 7'24; Juan Ladrón, 36'24; Juan Antonio, 8'96; Joaquín Miramón, 4'96 pesetas; José Aguirre, 15'84; Joaquín López, 8'76; Jorge Lorente, 9'76; José Ondé (menor), 19'08; Joaquín Layunta, 42; José Fructuoso, 8'04; Julián Gimeno, 6'48; José Castro, 19'08; José Serrano, 8'40; Javier Torre, 55'36; Juan Turrez, 11'44; Joaquín Fatás, 15'28; Juan Sanz, 6'88; Joaquín Gil, 13'72; Juan Amar, 10'68; José Viñuales, 17'16; Juan Viñas, 7'04; Joaquín Buisán, 12; José Ruiz, 15'28; Juan Maureza, 8'96; José Ondé, 12'60; Juan Ferrer, 11'84; Josefa Sanchez, 36'24; Juan Espín, 30'52; Juan Garriga, 9'56; Joaquín Solanós, 54'32; Juana y León Viñas, 10'28; Juan Buil, 13'36; Torre Jaime, 12; José Castán, 7'64; Josefa Royo, 8'40; Josefa Lasierra, 45'80; Juana y Desiderio Navarro, 49'60; Josefa María Lucasa, 26'72; Julián Coduras, 12,20; Joaquín Casañal, 32'44; Juan Ramón, 28'64; Joaquín López, 10'68; Juan Edo Peribañez, 8'60; José Berrio, 32'20; José Aragones, 24'84; Juan Muñoz, 8'04; Jaime Fixue, 61'08; Lorenzo Lorente 9'56; Leandro Larreta, 18,68; Luisa Miñosa, 12'40; León Cambillo, 7'64; Luis Baños, 10'12; Lamberto Ruiz, 11'44; Lázaro Guiú, 20'96 Lorenzo Buisán, 17'16; Luis Martínez, 12'40; Lamberto Gajón; 22,92; Luis Sangros, 15'44; Lorenzo Cerero, 11'44; Lamberto Millán, 8'40; Luis García, 11'08; Leonardo Cerrada, 13'92; Manuel Valero Espinosa, 26'72; Manuel Espoñera, 120'24; Manuel Mareca, 36'24; Miguel Barriol, 24'84; Marcial Asta, 43'88; María Chacón, 12'40; Manuel Laborda, 93'48; Mariano Gastón, 66'76; Manuel Latorre, 15'84; Mariano Martínez, 17,16; Manuel Aguilar, 9,92; Manuel Larina, 20,72; Miguel Lezcano, 78'24; Manuel Ruiz, 14'52; Mariano Lobera, 6'48; Miguel Ferrer, 10'48; Manuel Cortés, 10'68; Manuel Gracia, 26'72; Manuel Lobera, 30'56; Miguel Lobera, 10'32; Matías Campillo, 24'84; Manuel Lobaco, 40'08; Mariano Miguel, 7'64; Miguel Blasco, 6'12; Mariano Oca, 282,44; Mariano Serrano, 19'08; Miguel Colandrea, 9'76; Manuel Sanchez, 32'44; Miguel Sancho, 42; Manuel Banque, 50'52; Manuel Beitrau Borignon, 141'52; Manuel Gracia, 16'60; Macario Castán, 16'60; María Añosa, 10'88; Manuel Lorente, 42; Mariano Matute, 20'96; Manuel Moran; 12'56; Melchor Peiroton, 19'08; Mariano Larrosa, 22'89; María Bandrés; 8'60; Manuel Lausín, 24'84; Macario Munio, 10'48; Manuela Marqués, 26'72; Mariano Moreno, 26'72; Mariano Blasco, 53'44; Manuel Vicente, 16'24; Matías Benedí, 10'12; Mauricio

Gómez, 13,36; María Garces, 9'92; Manuel Santa Eulalia, 24'64; Manuel Gajón, 7'04; Mariano Lacosa, 17'56; Manuel Pérez, 9'56; Mariano Pérez, 8'92; Mariano Beltran, 30'52; Manuel Laborda, 7'64; Mariano Fatás, 6'68; Miguel Moyán, 93'48; Manuel Lázaro Valencia, 14'72; Miguel Campos, 6'68; María Fuster, 18,72; Mariano Alcaine, 24'84; Mariano Lausín, 66'76; Nicolás Malandía, 8'73; Narciso Gajón 57'24; Pascual Maza, 16'24; Pedro Marín Goser, 43,88; Pedro Mené, 80'12; Pedro Osucí, 53'44; Pablo Roda, 22'92; Pedro Antonio Ezquirra 9; Pedro Aldea, 14'12; Pedro Fierro, 6'48; Pedro Sierra, 17'19; Pedro Melendo, 19'08; Pedro Larreta, 12'56; Paulino Rabadán, 7'64; Pedro Pablo Fatás, 43'88; Pedro Campillo, 15'20; Pablo Zumaga, 11,84; Pascual Romeo, 17'16; Pedro Pomé, 19'08; Pablo Marcos, 19'64; Pedro Tomás, 9'92; Pablo Moya 17'36; Pascual Cunchillos, 17'56; Pablo Aliot, 60'68; Pedro Bernal; 8'04; Pedro Vicente, 12'56; Pascual Bavián, 6,68; Pablo Bergua, 55'36; Petra Graú, 18'16; Petra Pérez, 16'18; Pascual Bruga, 8'76; Pedro Nogués, 9'56; Paulino Tarrago, 16; Pascual Gómez, 7'64; Pascual Romeo, 22'92; Ramón Corella, 91'60; Rafael Barrero, 6'68; Ramona Hernando, 17'16; Ramona Zaragozano 6,88; Ramona Coduras, 40,08; Raimundo Bailo, 6'48; Raimundo Mainar, 13'02; Ramón Ferrer; 21; Rafael Gómez, 43'88; Ramón Galindo, 35'64; Sociedad Hornero, 17'36; Serafín Rabadán, 6'32; Serapio Gracia, 8'92; Santiago Plano, 10,88; Santiago Sanz, 8'76; Salvador Navarro, 6'88; Sebastián Pérez, 10'12; Serapio Ondé, 51'52; Santos Rodríguez, 19; Silvestre Marco, 40,08; Sebastián y Pedro Pérez, 91'60; Sixto Gracia, 38'20; Tomás Gajón, 12'56; Tomas Babia, 7'64; Toribio Babia, 26'72; Teodoro Teno, 17'76; Tomas Pelayo, 28'54; viuda de José Aranda, 8'20; de Antonio Ramos, 24'84; de Pedro López, 40'08; de Juan Navarre, 32'44; de Pablo Banque, 20'96; de Sebastián Diaz 20'96; de Romualdo Alvarez, 8'40; de Francisco Robies, 7'64; de Diego Ferrer, 22'92; de Silvestre Ondé, 7'64; Vicente Ferrer, 24'84; Vicente Viñas, 76'32; Zacarías Inigo, 17'80; Zacarías Larreta, 26'72; Florencio Gracia, 9'56; Jacinto Palacios, 45'80; Justo Pastor, 22'88; Catalina Sorogoyén, 22'92; Celestino Beltran, 7'68; Francisco Valencia, 12'40; Francisco Aznar, 6'32; José Vara, 8'04; Mariano Gracia, 9'56; Manuel Banque, 13'36; Manuel Amado, 6'32; Mariano Lopez, 36'24; Manuel Corzau, 6'32; Sebastián Conde, 6'88; Tomás Forcés, 7'84; Victoriano Langlayo, 7'64; Vicente Carraño, 12; Mariano Layed, 20'96; Mariano Longás, 15'28; Mariano Manuel Ballesteros, 190'84; Manuel Villuendas Palomar, 10'48; Antonio Arruga, 10'32; Doroteo Calvo, 26'72; Pedro Gállego, 30'52; Francisco Yu-, 8'60; Pedro Lorenzo, 11'44; Miguel Lezcano, 17,16; León Peréz, 19'08; Mariano Pascual, 42; Celestino Robredo, 22'92, y José O. on Godé, 8'20.

Zaragoza 12 de Febrero de 1904.—El Recaudador, Miguel Araid.

D. Rafael Abad Ibañez, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Pina de Ebro:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á con-

tinuación so expresa, perteneciente al cuarto trimestre de 1903, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Relación que se cita.

Por rústica.—Agustín Abenia, 8'24 ptas.; Agustín L. Borraz, 14'64; Agustín López Lacruz, 45'72; Alberto Amorós Vigaray, 7'32; Alejandro Abenia Rocañín, 29'04; Alejandro Laga Cazo, 6'28; Ambrosio Aguado Vicuña, 10'72; Ambrosio Genzor Ladrón, 11'92; Ana Ramos Jariol, 11'44; Andrés Abenia Biasco, 10'04; Andrés Castellón Pes, 7'08; Andresa Zabaltos Cuen, 8; Aniceto Caver Carranza, 31'56; Aniceto Lagá Carreras, 52'16; Antonino Jaria Solanas 83; Antonino Lasala Benedí 10'72; Baltasar Oivan Gerico 10'96; Baltasar Lores Guñu, 13'96; Basilio Falcón Artal, 18'28; Bernardino Lasala Benedid, 5'88; Bernardino Oivan Mozota, 18'28; Bernardino Marcón Rocañín, 16'68; Blas Aguilar Amorós 29'92; Blas Latorre Utaque 24'48; Brauhio Martínez Biarge, 7'08; Calisto Delcazo Cazo, 36'56; Calisto Delcazo Lagraba, 76'60; Camilo Jarín Continente 6'16; Carlos Duarte Sanz, 27'20; Casimiro Carretas Torres, 19'96; Casimiro Gómez Pérez 8'48; Celestino Ayuda Pérez, 24'40; Cipriano Carreras Bastarás, 15'56; Cipriano Ferrer Lagraba 186'40; Concepción Castellón López 11'68; Constantino Burillo Cortés 42'96; Crescencio Casanova Catalán, 22'40; Cristóbal Gómez Matas, 11'20; Dionisia Carré Salas, 7'32; Dionisia Labarta Villagrana, 11'20; Dionisio Faño Subías, 17'60; Domingo Castellón Pes, 8; Domingo López Rubio, 34'28; Eloy Lasala Escudero, 53'04; Eugracia Beces Borraz, 8; Esteban Mesones Marín, 192'28; Eugenio Rocañín Lupón, 34'52; Eusebio Berdejo Royo, 21'56.

Eusebio Estanc Rocañín, 25'60 pesetas; Faustino Portorés Rocañín, 6'88; Felipe Beltrán Sierra 13'28; Félix Biasco Albar, 10'28; Félix Costa Pérez, 16'44; Fermín Lerín Descartín, 75'44; Fernando Lasala Escudero, 49'40; Fernando Memejo Labarta 323'28; Florencia López Lacruz, 11'20; Florencia Arna Gómez, 7'56; Florentina Pérez Piquero 14'40;

Francisco Beltrán Castellón, 12'36; Francisco Gayán Casanova 6'40; Francisco Genzor Beltrán, 11'48; Francisco Gómez, 6'64; Francisco Gariol Amorós, 6'88; Francisco Labarta Fortunato, 16'48; Francisco Lecina Lagá, 14'64; Francisco Morer Albar, 14'20; Francisco Pes Lasala, 45'96; Francisco Pló Navarro, 6'16; Francisco Subías Carreras, 6'36; Francisco López Val, 31'56; Francisco Zapater Giménez, 8'24; Fructuoso Benedí Lasala 19'68; Gabriela Asín Castejón, 8; Gerónimo Rocañín Lupón, 44'36; Gila Gargallo Lupón, 7'08; Gregoria Larraz Gimeno, 10'28; Gregoria Castejón Laborda, 250'80; Gregorio Jaranta Abenia, 18'76; Gregorio López Jaranta, 25'60; Gregorio Pérez Jaria, 15'80; Gregorio Rocañín Abadía, 7'08; Gregorio Rocañín Górriz, 48'24; Gregorio Ransco Lasala, 8; herederos de Juan José Delcazo, 23'80; de Faustino Val 9'60; de Lorenzo Duarte, 11'68; de Manuel Añón, 6'98; de Roque Franco, 22'88; Hermenegildo Costa Borraz, 8'92; José Labarta Burillo (hijos), 8; Inocencio Aparicio López 140'60; Iñigo Biasco Pérez 14'64; Isidro Castejón López 55'12; Isidro Lasala Broto, 16'88; Isidro Sauz Losta, 6'40; Jabiera Castellón López, 40'48; Jacinto Delcazo Lagraba, 8'48; Joaquín Montañán Gascón, 65'16; Joaquín Arna Gómez, 17'20; Jorge Genzor Rubio, 14'40; Jorge Luy Arna, 21'72; José Castillo, 8'68; José María Castellón López, 36'12; José María Castellón (hermanos), 10'52; José Pérez Bergara, 120'44; José Rozas Morell, 13'48; José Taulés Gayán, 19'20; Josefa Abenia Pérez, 28'56; Josefa Pañan Puig 11'44; Josefa Rubio Layús, 11'24; Juan Bergara Escudero, 80'24; Juan Cerra Gracia 11'88; Juan Abenia Gaudio, 4'44; Juana Jarlet Abenia, 66'76; Juana Memejo Lerín, 122'32; Justo Delcazo Lagraba 18'76; Lamberto Corraza, 12'56; Leandro Bona Tena, 10'52; Leandro Tame Aguión, 11'44; Leonardo Delruete Escudero, 15'28; Liborio Burillo Castañer, 8'48; Leoncio Duarte Saz, 18'28; Lucas Vigaray Bergara, 235'36.

Lucas Taure (viuda), 11'20 pesetas; Macario Carreras Torres, 35'20; Manuel Arna Usón, 7'32; Manuel Badal, 13'72; Manuel Benedid Cortes, 9'60; Manuel Benedid Sanz, 13'04; Manuel Bergara Escudero, 22'64; Manuel Bernal, 11'16; Manuel Biasco López, 44'40; Manuel Buil Jariol, 29'04; Manuela Castellón Pes, 12; Manuel Gamón Pérez, 14'40; Manuel Jiménez Vidal, 10'96; Manuel González Coscojuela, 17'84; Manuel Leita Sesena, 93'88; Manuel Mustoles Franco, 6'40; Manuel Serrano Lacosta, 13; Manuel Sorrosal Sesé, 6'19; Manuel Tejel Asat, 10'36; Manuela Boned Jiménez, 7'08; Marcos Gariol Ainosá, 19'44; María Benedid Val, 8'68; Mariano Andrés Berges, 33'44; Mariano Arna Gómez, 88'68; Mariano Artigas Faño, 7'32; Mariano Asensio Salinas, 11'68; Mariano Delcazo Cazo, 85'28; Mariano Delcazo Jaranta, 14'40; Mariano Escorza Lorda, 15'08; Mariano Florentín Lusilla, 8; Mariano Francés Mon, 66'32; Mariano Gayán Ginosa, 8; Mariano Jiménez (herederos), 34'28; Mariano Labarta Murillo, 81'16; Mariano Lagraba Bernad, 14'84; Mariano Lecina Saga, 44'12; Mariano Ramos Jariol, 11'88; Mariano Sañas Rubio, 26'76; Mariano Valero Torres, 18'28; Martín Polo Paraled, 29'96; Martín Carreras Jaranta, 24'48; Martina Faño Gómez,

12'56; Matías Cuen Vidal, 11'68; Matea Roche Mesones, 13'48; Melchora Villanova Monte, 9'84; Miguel Laga Cascajo, 47'32; Mónica Latorre Blasco, 11'44; Narciso Ayuda Portolés, 6'38; Nazario Jiménez Bergara, 9'36; Nicolasa Labarta Muñoz, 9'60; Nicolás López Abenia (2.º), 21'72; Pabla Falcón Genzor, 24'68; Pablo Mercader Gaudio, 127'36; Pablo Mermejo Lerín, 49'84; Pablo Rozas Lanauja, 412'36; Pascual Artigas Fano, 6'16; Pascual Maseras Sanz, 24'48; Pascual Rocañín Lupón, 44'12; Pascuala Delcazo Lagraba, 10'52; Pedro Abenia López, 6'64; Pedro Abadía Borroy, 6'88; Pedro Berdejo Quero, 20'80; Pedro Gil García, 10'96; Pedro Ginés Mermejo, 10'28; Pedro Layús Borraz, 130'76; Pedro López Sanjús, 16; Pedro Taure Camajo, 64'68; Pedro Zumeta Costa, 9'84; Pedro Serón Jariol, 6'60; Prudencio López Abenia, 12'12; Raimundo Polo Paraled, 20'60; Ramón Benedí Gestao, 6'16; Ramón Guillén, 10'28; Remigio Monpeón Vidal, 78'64; Romualda Casanova Zapater, 10'08; Romualdo Beltrán Sierra, 13'48; Romualdo Herrera Hernández, 6'40; Rosalía Lusilla Latre, 32; Santiago García Miguel, 27; Santiago Jariol, 8'68; Sebastián Abenia Abenia, 59'24; Serafín Lecina Sagá, 16; Silverio López Jiménez, 26'28; Silvestre Vicién Tolón, 6'20; Simón Francisco Gracia, 7'76; Sixto Delruete Zumeta, 13'24; Teodoro Carreras Torres, 29'04; Teodoro Pérez Riquelme, 62'88; Teresa Blasco Pérez, 12'68; Teresa Buil Gamón, 44'60; Teresa Francés Gracia, 8'68; Teresa López Abenia, 42'08; Timoteo López Val, 6'88; Tomás Abenia Campaña, 8; Tomás Cuen Mendoza, 7'76; Tomás Franco Rocañín, 15'56; Tomás Mermejo Ocaso, 23'56; Tomás Vicente Delcazo, 40'48; Valentín Pes Sarasa, 49'16; Valero Belled Castellón, 15'32; Valero Broto Lasala, 28'12; Valero Mermejo Ocaso, 22'64; Valera Herrera Benedich, 8'68; Vicente Artigas Salcedo, 12'56; Vicente Mermejo Fano, 19'68; Vicente Mermejo Sagá, 65'16; Vicente Sofrosal Escudero, 17'12; Vicente Taules Gayán, 19'44; Victorián Luna Casamayor, 6'64; y Victorino Subías Ruste, 25'12.

Por urbana.—Agustín López Lacruz, 8'84 pesetas; Alberto Amoró Vigaray, 6'52; Alejandro Abenia Rocañín, 26'84; Andrés Broto Costa, 10'28; Andresa Zaballos Cuen, 11'12; Antonio Ballarín Burón, 15'16; Atanasio Degracia, 9'20; Basilio Falcón Artal, 28'20; Calixto Delcazo Cazo, 20'56; Calixto Delcazo Lagraba, 23'56; Blas Arrua Gómez, 12'20; Camilo Jaria Continente, 24'64; Carlos Duarte Sanz, 29'24; Casimiro Carreras Torres, 7'56; Casimiro Gómez Pérez, 18'16; Celestino Ayuda Pérez, 18'96; Cipriano Carreras Bastarás, 13'56; Concepción Castellón López, 21'68; Constantino Burillo Cortés, 19'24; Crescencio Casanova Catalán, 11'64; Damaso Coscojuela Salillas, 13'84; Diego Ortega Loreto, 15'72; Domingo Aguiar Aparicio, 10'04; Eloy Lasala Escudero, 20'32; Eugenio Rocañín Lupón, 6'20; Evaristo Lagrava Bernad, 14'64; Félix Gaudio Jiménez, 7'32; Fermín Lerín Descartín, 9'76; Fernando Mermejo Labarta, 105'36; Florentín Pérez Leguero, 12'20; Francisco Gamón Aparicio, 12'44; Francisco Labarta Fortunato, 21'68; Francisco Pes Lasala, 11'12; Francisco Subías Carreras, 16'80; Gabriela Asín Castejón, 11'36; Jerónimo Usón Tejel, 7'84; Gregorio López

Jaranta, 20'04; Gregorio Pes Lasala, 8'40; Gregorio Ruiseco Lasala, 9'20; Gregorio Serón Tejel, 6'76; herederos de Florentina Pérez, 60'16; de Roque Franco, 7'60; Idefonso Costa Paraled, 11'36; Inocencio Aparicio López, 6'43; Joaquín Gamón Castañed, 55'28; Joaquín Monraibán Gascón, 30'88; Joaquín Vidal Ce ma, 8'40; Jorge Luy Areal, 13'56; José Aguilón Ojete, 10'84; José María Castellón López, 21'64; José María Castellón López (herederos), 30'88; José Marcos Borraz, 7'56; José Rozas Morelló, 11'68; José Taules Gayán, 9'20; Juan F. Terraza Domingo, 27'36; Juan Bergasa Escudero, 6'24; Juan Costa Agonillas, 8'68; Juan Gil Rozas, 10'56; Juan Perales Caro, 7'08; Juana Abenia Gaudio, 15'16; Julián Abenia Salillas, 8'92; Julián Marcón Serrate, 10'56; Justo López Val, 12'72; León Duarte Florentín, 28'96; Lucas Vigaray Florentín, 7'84; Lucas Manuel Bernad, 81'61; Manuel Gayán Laborda, 13'80; Manuel Gascón Pérez, 8'68; Manuel Ginovés Itier, 8'12; Manuel Leita Serena, 339'97; Manuela Aguilón Jiménez, 11'92; Marcos Claver Carraza, 11'36; Marcos Jariol Amorós, 6'52; Mariano Andiés Royo, 15'44; Mariano Arrua Gómez, 39'84; Mariano Costa Salillas, 23'56; Mariano Cazo Caro, 7'84; Mariano Francés Mon, 48'24; Mariano Labarta Muñoz, 11'92; Martín Polo Perales, 43'64; Miguel Infante Camara, 45'52; Miguel Laga Camajo, 7'56; Nicolás López Abenia, 16'23; Pablo Mercader Gaudio, 6'20; Pablo Rozas Sanauja, 90'48; Pascual Maseras Abenia, 19'24; Pascual Maseras Sanz, 16'28; Pascual Morón Segura, 14'92; Pascuala Delcazo Lagraba, 9'20; Pedro Berdejo Quero, 10'04; Pedro Layús Borraz, 50'12; Pedro Tubo Pérez, 7'84; Petra Serón Jaria, 9'76; Ramón Benedí Gastán, 10'56; Roque Abenia Salillas, 10'04; Romualdo Beltrán Sierra, 6'20; Santiago García Miguel, 35'76; Santos Galasa Abenia, 6'52; Sebastián Albira Abenia, 13'52; Sebastián Herrera Fernando, 11'92; Serapio Lecina Laga, 24'08; Silverio López Gimeno, 9'76; Silvestre Vicién Tolón, 6'52; Teodoro Barranquero Gonzalvo, 11'36; Teodoro Laga Cazo, 7'56; Teseforo Olona Abadía, 16'28; Tomás Borraz Blasco, 19'80; Tomás Cuen Mendoza, 10'04; Tomás Mermejo Ocaso, 13'56; Valentín Agonillas Amorós, 8'92; Valero Mermejo Ocaso, 14'64; Vicenta Amorós Logroño, 27'08; Vicente Mermejo Laga, 23, y Vicente Taules Gayán, 15'16.

Pina de Ebro 1 de Febrero de 1904.—El Recaudador, Rafael Abad.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado de Aguas.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 9 del mes actual, lo que sigue:

«Visto el proyecto y expediente promovido por D. Juan Guilera Roca, como apoderado de su padre D. Francisco Guilera Blasi, en solicitud de que se le autorice para reparar la presa denominada «La Magdalena», en el río Ebro, término de Caspe, y elevar la coronación de la misma, hasta obtener un salto de dos metros, superior en veinte centímetros al que tendrá en la actualidad si estuviese

en buen estado de conservación; que se le confirme además el derecho indiscutible que dice tiene para derivar del río Ebro, cincuenta mil litros de agua por segundo y que de la fuerza que se obtenga de aquel caudal se le consienta destinar mil caballos á usos industriales.

Resultando que presentada y admitida la instancia con el proyecto una vez determinada la caducidad de una petición deducida por D. Buenaventura Rong, para derivar aguas del río Ebro, en punto próximo á la presa «La Magdalena», en sentido de confirmar la denegación acordada por ese Gobierno civil, se procedió á instruir el expediente que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883, pasando el proyecto al Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien consideró suficientes los documentos presentados y se anunció la petición en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Noviembre último, señalando un plazo de treinta días, para admitir las reclamaciones que pudieran presentarse:

Resultando que transcurrido dicho plazo sin haberse formulado ninguna oposición fué remitido á informe de la Jefatura de Obras públicas, la cual designó al Ingeniero afecto á la misma, D. Joaquín Echevez para que sobre el terreno hiciera la confrontación del proyecto presentado, con el fin de emitir el informe que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883, en su art. 22, el cual fué emitido con fecha 28 de Diciembre pasado, manifestando en 30 del mismo mes la Jefatura, en conformidad con el citado informe:

Resultando que pasado el proyecto y expediente al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y más tarde á la Comisión provincial, estas dos secciones opinan que puede otorgarse la concesión solicitada, mediante el cumplimiento de lo que propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el informe antes citado.

Considerando que en la tramitación del expediente se han dado cumplimiento á todos los requisitos apuntados en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que los tres informes que se emiten en el expediente son favorables á la concesión solicitada y además no existe ninguna reclamación contra la misma;

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el art. 218 de la ley de Aguas vigente, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, en funciones de Fomento, ha acordado autorizar á D. Francisco Aguilera Blasi para reparar la presa «La Magdalena» en el río Ebro, término de Caspe, y elevar la coronación de la misma hasta obtener un salto de dos metros, derivar del río Ebro en el citado término y punto solicitado cincuenta mil litros de agua por segundo de tiempo, pudiendo destinar de la fuerza que se obtenga con dicho caudal mil caballos para usos industriales, imponiéndole para ello las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó del personal en quien éste delegue, siendo de cuenta del interesado los gastos que origine dicha inspección,

2.^a La coronación de la presa se encontrará tres metros treinta y siete centímetros más baja que el punto de referencia señalado en el apoyo central de las norias y deberá referirse también á una plancha que se colocará en sitio conveniente del terreno que quedará como referencia fija en el caso que tenga que desaparecer la primera.

3.^a El salto concedido será de dos metros.

4.^a El caudal de aguas concedido, será de cincuenta mil litros por segundo de tiempo, cuando exista en el punto de toma como sobrante después de dotar el umbral del portillo del Puerto en la época que tiene que permanecer abierto de la cantidad de veintinueve mil litros por segundo para el servicio de la navegación.

5.^a No podrán destinarse las aguas á uso distinto de aquel para que han sido concedidas, sin la obtención de una nueva concesión.

6.^a No se enturbiarán ni infeccionarán las aguas utilizadas que debieran ser devueltas al río Ebro en el mismo estado en que fueron tomadas.

7.^a Deberán principiarse las obras dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha del otorgamiento de esta concesión, y quedar completamente terminadas en el plazo de dos años contados desde la misma fecha.

8.^a Deberá darse aviso por escrito al empezar y terminar las obras, y una vez terminadas se girará visita de inspección á las mismas por el Ingeniero señalado al efecto, y si se encontrara dentro de las condiciones marcadas se extenderá el acta en que así se haga constar.

9.^a Se entiende otorgada en esta concesión la de los terrenos de dominio público necesario para el emplazamiento de los canales de entrada y salida y de la casa de máquinas.

10.^a Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y mi responsabilidad para la Administración; y

11.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de sus cláusulas.

De orden del Sr. Gobernador se hace público en este BOLETIN OFICIAL, según previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, toda vez que el interesado acepta las anteriores condiciones.

Zaragoza 29 de Febrero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Pelegrín Sans.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Cadrete.

Debiendo celebrarse Junta general extraordinaria el día 13 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, en el local sito Casa Consistorial, se convoca á los señores herederos regantes, al objeto de tratar sobre las aguas sobrantes de los términos del Sisallete y Plano de Cuarte, advirtiéndose que de no reunirse suficiente número de herederos, se celebrará nueva reunión el día 20 de dicho mes, tomándose acuerdos con el número de individuos que concurren.

Cadrete 27 de Febrero de 1904.—El Presidente, Fermín Romeo.